

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONCESION otorgada a la Confederación Nacional Ganadera y/o Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, para que preste servicios y tratamientos de sanidad animal en la Estación Cuarentenaria de Nuevo Laredo, municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones II, III y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción I, 44 y 47 fracción II de la Ley Federal de Sanidad Animal; 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos; 16, 29 y 125 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos para el Control de Productos Químico-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipos y Servicios para Animales, y 1o., 2o. fracciones II y IV, 6o. fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgó a favor de la Confederación Nacional Ganadera y/o Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, Concesión para que preste servicios y tratamientos de sanidad animal en la Estación Cuarentenaria de Nuevo Laredo, ubicada en el municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas, de conformidad con las disposiciones siguientes:

PRIMERA.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a quien en lo sucesivo se denominará "LA DEPENDENCIA" otorga concesión intransferible a la Confederación Nacional Ganadera y/o Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, a quien en lo subsecuente se denominará "EL CONCESIONARIO" para proporcionar en el lugar que se detalla en el proemio de este instrumento, la prestación de servicios y tratamientos cuarentenarios de salud animal.

"EL CONCESIONARIO" se obliga a responder ante "LA DEPENDENCIA", por separado o de manera conjunta indistintamente, respecto de las obligaciones que contrae en este instrumento jurídico, encontrándose facultada ésta para requerirle cualquier cumplimiento a través de la Confederación Nacional Ganadera o de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas.

SEGUNDA.- Los servicios y tratamientos cuarentenarios que se concesionan para ser prestados por "EL CONCESIONARIO" consistirán en la recepción, desembarque, revisión sanitaria, aplicación de baño garrapaticida por inmersión, estancia y alimentación de ganado por un lapso máximo de setenta y dos horas

o por el plazo que la dependencia determine en caso de que sea motivo de cuarentena; pesaje en báscula, uso de manga o toril, incineración o proceso de esterilización de animales, sus productos y despojos.

"EL CONCESIONARIO" deberá exigir al transportista que arribe a dicha estación cuarentenaria con animales, la presentación de un certificado que asegure que los contenedores en que arribaron previamente a su embarque, fue limpiado, lavado, desinfectado y desinfestado, sin el cual no se aceptará el acceso de dichos animales a la cuarentenaria.

TERCERA.- Los servicios y tratamientos cuarentenarios a que se refiere esta Concesión, serán prestados por "EL CONCESIONARIO" en el Municipio de Nuevo Laredo, en instalaciones de su propiedad localizadas en el mismo municipio.

CUARTA.- Los servicios y tratamientos cuarentenarios motivo de la presente Concesión, se darán a solicitud de cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales y sanitarias correspondientes y se aplicarán al ganado bovino y equino, así como a otras especies que autorice posteriormente "LA DEPENDENCIA", y a los vehículos en que se transporten dichos animales.

QUINTA.- La prestación de los servicios y tratamientos cuarentenarios, así como las instalaciones donde se presten y el uso de los insumos, equipos y materiales necesarios para realizarlos, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones legales aplicables y a los requisitos, normas técnicas y medidas especiales establecidas por "LA DEPENDENCIA", mismas que se acompañan a la presente Concesión, forman parte de la misma y podrán ser modificadas discrecionalmente por esta dependencia, según lo requiera la mejor prestación de los referidos servicios y tratamientos cuarentenarios.

SEXTA.- "EL CONCESIONARIO" prestará los servicios y tratamientos objeto de esta Concesión, bajo su estricta y directa responsabilidad, por lo que él será el único responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar, así como de cualquier responsabilidad en que incurra con motivo de su realización.

Asimismo, "EL CONCESIONARIO" será el único patrón de las personas que intervengan en la prestación y realización de los servicios y tratamientos cuarentenarios objeto de esta Concesión,

liberando desde este momento a "LA DEPENDENCIA" de cualquier responsabilidad civil, laboral, de seguridad social o de cualquier otra índole.

SEPTIMA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la entrada en vigor de la presente Concesión, a garantizar la debida prestación de los servicios y tratamientos para los que se le otorga concesión, mediante fianza a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por los posibles perjuicios que pueda generar por el incumplimiento o interrupción de los servicios y tratamientos de que se trata.

El monto de la fianza a que se refiere el contrato anterior, podrá ser modificado por "LA DEPENDENCIA" cuantas veces lo estime necesario, debiendo dar vista al "CONCESIONARIO" en cada caso por el término de diez días hábiles, quedando obligado "EL CONCESIONARIO" a poner dicha garantía a disposición de la Tesorería de la Federación, dentro de los términos que en cada caso se le señale.

OCTAVA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la entrada en vigor de la presente Concesión, a celebrar contrato de seguro con empresa aseguradora facilitada, a fin de que, a partir del momento en que empiece a prestar los servicios y tratamientos cuarentenarios de referencia, y durante la vigencia de esta Concesión, se cuente con la protección contra los riesgos y por las cantidades necesarias, a que están expuestos los animales y vehículos, así como los demás bienes que resguarden o contengan, por recibir dichos servicios y tratamientos o con motivo de accidentes que se puedan sufrir.

Dicho seguro deberá ser por el equivalente al valor de los animales ingresados, vehículos y demás bienes que resguarden o contengan durante el lapso de 72 horas, considerado en el periodo de mayor actividad de la cuarentenaria.

De igual forma "EL CONCESIONARIO" se obliga a contratar ante empresa debidamente reconocida un seguro que cubra los riesgos a que están expuestos los médicos oficiales, mientras desempeñan sus funciones para ésta.

"EL CONCESIONARIO" entregará a "LA DEPENDENCIA" copia de las correspondientes pólizas y recibos de pago de la prima. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación.

NOVENA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a cobrar como máximo por los servicios y tratamientos prestados, el tabulador de precios y tarifas que autorice "LA DEPENDENCIA" mediante oficio.

Dicho tabulador, deberá colocarlo permanentemente "EL CONCESIONARIO", en un lugar notoriamente visible de las instalaciones cuarentenarias, a fin de que pueda constatarse por cualquier persona que lo desee, el referido tabulador deberá aplicarse a partir del día en que le sea notificado por "LA DEPENDENCIA", sin que se requiera su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECIMA.- El tabulador de precios y tarifas a que se refiere la disposición anterior por los servicios y tratamientos cuarentenarios, podrá modificarse, previa autorización de "LA DEPENDENCIA", y entrará en vigor a partir de la fecha de la notificación que para tal fin emita "LA DEPENDENCIA" por escrito a "EL CONCESIONARIO", sin que se requiera su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECIMA PRIMERA.- "EL CONCESIONARIO" llevará un registro que deberá mantener al día, de cada uno de los servicios y tratamientos cuarentenarios que proporcione, así como de los gastos administrativos que resulten de su operación.

Además presentará a "LA DEPENDENCIA" dentro de los primeros diez días naturales de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, un informe de evaluación de los servicios y tratamientos cuarentenarios prestados en el trimestre de que se trate.

DECIMA SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO" queda obligado a brindar toda clase de facilidades y apoyos a los técnicos que comisione "LA DEPENDENCIA", para vigilar y supervisar la correcta prestación y realización de los servicios y tratamientos cuarentenarios mencionados, así como a atender las indicaciones y observaciones que éstos le hagan sobre el particular.

DECIMA TERCERA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga mediante la presente Concesión a establecer un fondo de contingencia en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Sanidad Animal, por el equivalente al 5% de los ingresos brutos recibidos, por concepto de pagos por la prestación de los servicios y tratamientos autorizados. Dicho fondo tendrá por objeto, contar con recursos para hacer frente a las emergencias zoonosológicas producidas ante la presencia de enfermedades o plagas exóticas o de impacto económico elevado que puedan tener un efecto en la entidad.

De acumularse dicho fondo por más de dos años, por no presentarse alguna emergencia, su excedente podrá aplicarse de manera coordinada entre el SENASICA y la concesionaria, en programas

de campañas sanitarias existentes en la entidad federativa. En el caso de que se efectúe un gasto por emergencia, entonces se inicia el periodo de dos años.

Para poder hacer uso de los fondos, se deberá notificarse entre las partes para poder obtener el visto bueno correspondiente.

"EL CONCESIONARIO" remitirá al SENASICA, la documentación comprobatoria de los fondos acumulados semestralmente o cuando éste lo solicite.

DECIMA CUARTA.- Esta Concesión tendrá una vigencia, contada a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el día 30 de noviembre del año 2006. Dicha publicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento de la Concesión, a solicitud y costo de "EL CONCESIONARIO", así como las reformas que se lleguen a introducir a la misma.

"LA DEPENDENCIA" podrá discrecionalmente ampliar la vigencia de la presente Concesión, a juicio de la misma, siempre y cuando "EL CONCESIONARIO" lo solicite y satisfaga los requerimientos necesarios para tal fin y dé estricto cumplimiento a cada una de las condiciones y de las medidas especiales a que queda sujeta en esta Concesión respecto de la prestación de los servicios y tratamientos cuarentenarios concesionados.

DECIMA QUINTA.- "LA DEPENDENCIA" podrá discrecionalmente dar por terminada de manera anticipada la presente Concesión, si así lo estima conveniente, sin responsabilidad para "LA DEPENDENCIA" y sin necesidad de declaración judicial alguna, otorgando, en su caso, a "EL CONCESIONARIO" un plazo de 90 (noventa) días para la terminación de actividades pendientes.

DECIMA SEXTA.- "EL CONCESIONARIO" no podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos que se deriven de la presente Concesión.

DECIMA SEPTIMA.- "EL CONCESIONARIO" reconoce y está de acuerdo en que la presente Concesión podrá ser revocada por "LA DEPENDENCIA", sin responsabilidad para la misma y sin que medie declaración judicial, por el incumplimiento o violación a cualquiera de las obligaciones que a "EL CONCESIONARIO" le impone la misma.

DECIMA OCTAVA.- En caso de que se configure alguno de los supuestos previstos en la condición anterior, "LA DEPENDENCIA" procederá a emplazar a "EL CONCESIONARIO", otorgándole un término no menor de diez días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y acompañe las pruebas que acrediten su defensa.

"LA DEPENDENCIA", después de analizar los argumentos aducidos y las pruebas que, en su caso, se hagan valer o, ante el supuesto de que "EL CONCESIONARIO" no haga uso del derecho que se le confiere dentro del término que para tal efecto se le otorgue, dictará la resolución que proceda, contra la que no se admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo.

La declaración de revocación de la presente Concesión, incapacitará a "EL CONCESIONARIO" para seguir prestando los servicios y tratamientos cuarentenarios que se le concesionan, a partir del mismo día en que aparezca publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, a costo de "LA DEPENDENCIA".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a, los dos días del mes de enero de dos mil tres.- Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: el Secretario, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Director en Jefe del SENASICA, **Javier Trujillo Arriaga.-** Rúbrica.- Por la Confederación Nacional Ganadera: el Presidente, **Gustavo Torres Flores.-** Rúbrica.- El Secretario, **Joaquín Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- El Tesorero, **Oswaldo Chazaro Montalvo.-** Rúbrica.- Por la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas: el Presidente, **Eugenio Benavides Benavides.-** Rúbrica.- El Secretario, **José Salvador Guzmán Garza.-** Rúbrica.- El Tesorero, **Alejandro Gil Flores.-** Rúbrica.

**REQUISITOS, NORMAS TECNICAS Y
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES
A LA CONCESION QUE SE OTORGA**

I.- De las instalaciones y equipo.

Los requisitos y normas técnicas que deberán cubrir las instalaciones ganaderas para poder prestar servicios y tratamientos cuarentenarios son:

1.- Del terreno.

1.1.- Un terreno situado fuera de la zona urbana, son caminos acondicionados de fácil acceso para el servicio interior y exterior de la estación y cumplir con las normas ambientales federales y estatales.

1.2.- La superficie del terreno deberá ser de 12 hectáreas como mínimo a fin de que se pueda distribuir y proporcionar adecuadamente las diversas áreas que conforman la estación cuarentenaria.

1.3.- El terreno deberá estar circulado en su totalidad, de preferencia con malla ciclónica o cerca, a una altura de 1.50 m como mínimo y con las puertas de acceso y salida debidamente orientadas.

2.- De los servicios básicos.

2.1.- Deberá contar con los servicios de agua, luz, teléfono o equipo de comunicación y alcantarillado; así como con la autorización respectiva para el uso, aprovechamiento y desechos de las aguas de que se trata.

2.2.- El alumbrado deberá tener una capacidad no menor de 70 bujías por pie en el área de inspección y no menos de 40 bujías en el resto de las instalaciones, incluyendo corrales y área de estacionamiento.

2.3.- Un depósito de agua con capacidad suficiente para satisfacer los requerimientos de la estación cuarentenaria.

3.- Instalaciones, oficinas y accesos.

3.1.- Patio de maniobras para cuando menos 40 camiones, para la recepción y estacionamiento de los vehículos portadores de animales, así como de vehículos en general.

3.2.- Área para el ganado que será inspeccionado, denominada "ZONA SUCIA" y que constará de desembarcaderos, corral de recepción, dos básculas para su pesaje, pasillos, trampas y accesorios (comederos, abrevaderos, puertas, etc.), que se requieren para el buen manejo y alojamiento del ganado.

Los corrales tendrán una superficie mínima de 360 metros cuadrados y en número suficiente para el movimiento de exportación a razón de 3 metros cuadrados de espacio por animal.

Los corrales deberán ser construidos de materiales que faciliten su limpieza y garanticen el buen manejo de los animales. Dichos corrales deberán estar provistos de comederos, tomas de agua, sombreadores y desagües que se requieran, así como letreros indicativos para su identificación.

Los callejones de los corrales serán de un mínimo de 2.50 metros de ancho, situados funcionalmente para el acceso a corrales en todos los sentidos.

Las básculas deberán tener la capacidad necesaria para llevar a cabo el pesaje de los animales, tanto en forma individual como colectiva.

3.3.- Un área techada y cerrada con sus mangas y prensas correspondientes para la inspección y tratamiento del ganado.

3.4.- Área de inspección y bañado, totalmente techada con baño de inmersión, manga y escurridor.

El baño de inmersión será de una capacidad de 10,000 litros cada uno, adjuntándoles un tanque de decantación con capacidad de 3,000 litros y su correspondiente equipo de bombeo.

Los escurrideros deberán ser de piso cementado en forma cuadrículada de 10 x 10 cms. y con una pendiente de 1 a 3 por ciento para la reposición del agua y material.

La manga se construirá de 7 metros de longitud como mínimo, por 1 metro en la parte superior y 0.50 metros en la parte inferior.

3.5.- Área de aislamiento constituida con corrales individuales, horno crematorio o cámara de esterilización para cadáveres de animales o sus productos, fosa para tratamiento de aguas residuales y depósito de excretas.

Los estercoleros para la recolección y tratamiento de las excretas de los animales, deberán tener una capacidad de 32 metros cuadrados por cada 1,000 animales, ubicándolos donde no existan riesgos de contaminación de mantos freáticos o de corrientes de agua.

3.6.- Un área que delimite la "ZONA SUCIA" de la "ZONA LIMPIA", denominada "ZONA MUERTA", de 6 metros de ancho.

3.7.- Un área para ganado inspeccionado denominada "ZONA LIMPIA", constituida de corrales, trampas y rampa de embarque, con los implementos necesarios para su manejo.

3.8.- Area para el lavado, desinfección y desinfectación de vehículos que transporten animales, constituida de las plataformas correspondientes, así como de un local para la conservación del equipo y de los productos utilizados.

3.9.- Area para la conservación y depósito de alimentos que se integre de un local techado para el resguardo y almacenamiento del alimento, así como de un tanque cisterna o depósito de agua limpia.

Estas instalaciones deberán ser del tamaño suficiente para alojar los volúmenes necesarios para satisfacer la demanda de ellos, por lo menos durante quince días de funcionamiento de la estación.

3.10.- Un área de caballerizas en caso de que el movimiento de equinos a tratar, así lo justifique.

3.11.- Dependiendo de que la estación cuarentenaria tenga movimiento de otras especies, deberá contar con las instalaciones y equipos necesarios para el buen manejo de dichas especies.

3.12.- Se deberá contar con un almacén para resguardar los productos ixodícos, químico-farmacéuticos y sus envases vacíos hasta ser recogidos por empresas especializadas en el aseguramiento de desechos tóxicos, en su manejo deberán cumplirse las disposiciones de las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables.

3.13.- Las oficinas deberán contar con todos los servicios básicos de energía eléctrica, agua, teléfono o equipo de comunicación, baño, regaderas y sanitarios, etc., y los locales suficientes para manejar organizadamente la administración de la estación cuarentenaria.

3.14.- Area para la habitación y estancia para el personal de inspección, que constará de dos dormitorios, baño con regadera, cocineta y un área de recepción y lectura.

II.- Del personal técnico administrativo.

Con la finalidad de que los servicios y tratamientos cuarentenarios se apliquen y proporcionen por personal calificado, las estaciones cuarentenarias deberán contar con el siguiente personal como mínimo.

1.- Un médico veterinario zootecnista titulado, que fungirá como responsable de la estación cuarentenaria.

2.- Una persona con conocimientos de administración y contabilidad, para que funja como administrador general.

3.- El personal auxiliar y de apoyo administrativo suficiente para el manejo adecuado de ganado y la limpieza de las instalaciones y vehículos. Este personal deberá contar con el equipo y vestuario apropiado para el desempeño de sus funciones y su protección personal.

4.- Personal de vigilancia para resguardar las instalaciones y el ganado alojado durante las 24 horas del día.

III.- De la realización de los servicios y tratamiento cuarentenarios.

1.- Deberán realizarse por riguroso orden de llegada (previa programación) del ganado a la estación cuarentenaria.

2.- Deberán de realizarse en forma sistemática y secuencial y únicamente con los productos químico-farmacéuticos y materiales que estén registrados y/o autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.- La aplicación de los servicios deberá realizarse únicamente por el personal de la estación cuarentenaria y supervisados por el médico veterinario zootecnista responsable.

4.- La correcta concentración de los ixodícos y desinfectantes a utilizar en los servicios y tratamientos, deberá ser constatada permanentemente por el médico veterinario zootecnista responsable.

5.- El cobro que se aplique por concepto de la prestación de alguno de los servicios y tratamiento concesionados, deberá sujetarse al tabulador autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y quedar registrado en los libros de contabilidad, así como expedirse el recibo de pago correspondiente.

6.- El alimento y agua que se proporciona a los animales, deberá ser analizado periódicamente para verificar su calidad.

7.- Los corrales, así como en general todas las instalaciones deberán estar limpias y ser desinfectadas periódicamente.

8.- En caso de presentarse algún problema de tipo cuarentenario que afecte toda la estación cuarentenaria, ésta detendrá sus actividades y deberá de aplicar las medidas que se dicten para tal efecto.

Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: el Secretario, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Director en Jefe del SENASICA, **Javier Trujillo Arriaga.-** Rúbrica.- Por la Confederación Nacional Ganadera: el Presidente, **Gustavo Torres Flores.-** Rúbrica.- El Secretario, **Joaquín Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- El Tesorero, **Oswaldo Chazaro Montalvo.-** Rúbrica.- Por la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas: el Presidente, **Eugenio Benavides Benavides.-** Rúbrica.-
El Secretario, **José Salvador Guzmán Garza.-** Rúbrica.- El Tesorero, **Alejandro Gil Flores.-** Rúbrica.

(R. - 178664)